

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

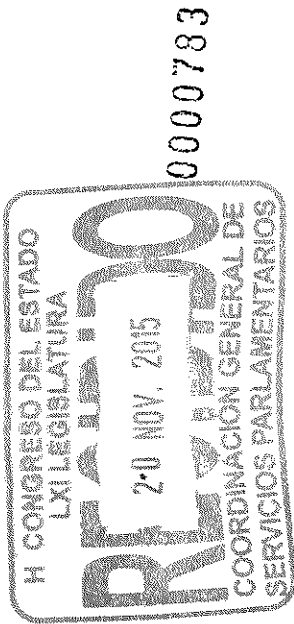
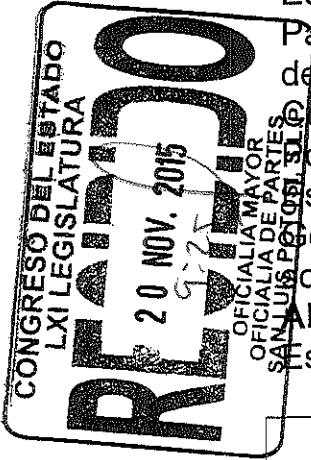
**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 15 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La transparencia y la rendición de cuentas son un reclamo social creciente, sobre todo, en aquellas Gestiones Públicas en las que se actualizan fenómenos de endeudamiento inexplicable, que derivan en aumento del gasto corriente, pago del servicio de la deuda y otros conceptos que no benefician a la sociedad y que, por el contrario, inciden en la inversión pública productiva y el desarrollo económico y social, en perjuicio de todos los ciudadanos, especialmente de los más necesitados, al no haber recursos para la atención de las necesidades sociales prioritarias.

La rendición de cuentas es en la actualidad un presupuesto fundamental de la democracia y una obligación legal del gobierno frente al gobernado. Es por ello que la fiscalización de dichas cuentas públicas viene a constituir un eje rector de las mismas y una garantía de transparencia para los gobernados, en general, fiscalización es el proceso mediante el cual la autoridad vigila el uso de los recursos públicos (económicos, humanos y materiales); es la acción por la que se evalúan y revisan las acciones del gobierno considerando su veracidad, racionalidad y el apego a la ley; es la revisión del eficiente y eficaz funcionamiento de la planeación, organización y ejecución de la administración pública

Al Congreso del Estado, por mandato constitucional, corresponde la vigilancia del manejo y la aplicación de los recursos públicos, actividades que realiza apoyado en su órgano fiscalizador: la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.



En efecto, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí prevé en su artículo 54 que “Corresponde al Congreso del Estado, a través de *la Auditoría Superior del Estado*, el examen y la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado, los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos y demás entes auditables; que tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, y comprobar si están ajustadas a las normas y criterios señalados por las leyes y los presupuestos respectivos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno, estatales y municipales”.

Así pues, en enero del año 2007, entra en funciones la Auditoría Superior del Estado, esto en razón del Decreto publicado en el Periódico Oficial, el 30 de Mayo de 2006, a la que se le otorgo autonomía técnica, administrativa y de gestión, situación de la que no gozaba la entonces Contaduría Mayor de Hacienda que era considerada como una autoridad técnica y auxiliar del propio Congreso. De igual forma hubo cambio de denominación de titulares pues en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, su titular era conocido como Contador Mayor de Hacienda y quien lo auxiliaba en sus funciones se les denominaba Sub-Contadores. Ahora el titular es el Auditor Superior del Estado y Auditores Especiales. Una de las situaciones de cambio es que el Pleno del Congreso del Estado conforme a Disposición Constitucional revisaban y aprobaban en su caso las Cuentas Públicas, situación que desapareció por la creación de la Auditoría Superior del Estado.

Señala el propio artículo 54 Constitucional antes indicado que “La Auditoría Superior del Estado desarrollará sus funciones de fiscalización conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, prosecución del interés público, **imparcialidad, confiabilidad y eficacia**”.

No obstante lo anterior, la actuación de dicho ente de vigilancia se ha politizado, la sociedad y los entes auditados advierten que unas cuentas se castigan y otras no, se califica a los procesos de revisión de cuentas públicas como parciales e ineficaces, dado el maquillaje de dichas cuentas públicas y constituye una práctica corrupta que las entidades públicas auditadas cubren pagos considerables para ser beneficiados durante los procesos de fiscalización bajo la amenaza de ser reprobados durante las auditorias y revisiones que se hacen a los manejos de sus ejercicios.

Lo anterior se vincula al hecho de que San Luis Potosí, según fuentes oficiales como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su encuesta nacional de calidad de Impacto Gubernamental (ENCIG) y la Encuesta de Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, se ubique como una de las entidades que ocupan los primeros lugares en materia de corrupción, y si bien es cierto que, dicho tema abarca desde la realización de trámites y el contacto con funcionarios públicos, no menos cierto lo es que el papel que desempeña la Auditoría Superior del Estado ocupa un lugar importante en tal acontecimiento en virtud de ser un órgano fiscalizador de las cuentas públicas que en concordancia con el dato en comento, debería reflejar en sus resultados dichos actos de corrupción y discrepancia en todos casos en las cuentas públicas que revisa.

Luego entonces, tomando en consideración que de la exposición de motivos de la Ley de Auditoría Superior del Estado, se advierte como objetivo primordial de la creación de dicho ente el “erradicar la impunidad y combatir la corrupción administrativa”, que “siguen siendo demandas sociales que pasan por el cuestionamiento de la credibilidad y eficiencia de los órganos públicos de control”, resulta indispensable fortalecer la función de control del ente de vigilancia que nos ocupa, lo cual solo se puede lograr estableciendo estrategias de control que nos dirijan a apegar el actuar de los fiscalizadores a los principios de objetividad, imparcialidad y apego a derecho, establecidos en la ley de la materia y de evitar en lo posible emitir resoluciones que beneficien o perjudiquen indebidamente a los servidores públicos y entidades públicas.

En ese orden de ideas, con la presente iniciativa, se pretende robustecer la actuación de los auditores de la Auditoría Superior del Estado, reduciendo la duración de su encargo, con lo que se busca mitigar el riesgo de “familiaridad”, es decir, el riesgo de que, en una relación de largo plazo, los auditores se familiaricen e involucren tanto con los entes auditados, que pierdan el necesario escepticismo para mantenerse objetivos e independientes.

Se propone que el encargo se desempeñe por períodos cuya duración y escalonamiento garantice su funcionamiento independiente y autónomo, así el periodo de cinco años, permite la consecución de fines institucionales de manera satisfactoria, reduciendo la posibilidad de enviciamientos pasiones y ambiciones

de poder inherentes a la naturaleza humana, respondiendo así a las necesidades de los gobernados a quienes deben su permanencia en dicho recinto.

Lo anterior guarda congruencia, si tomamos en consideración que incluso al Titular de la Auditoría Superior del Estado, la legislación le limita su encargo al plazo de siete años con la posibilidad de reelección, según se advierte del artículo 10 de la Ley de Auditoría Superior del Estado.

Si tratándose de auditores externos privados, la Comisión Nacional de Valores (CNV) emitió la Resolución General N° 622 con un nuevo texto ordenado en su normativa, incorporar como requisito la rotación obligatoria cada tres años de las firmas profesionales que llevan adelante la auditoría externa de los entes emisores, a fin de reforzar la independencia, veracidad y certeza del auditor, máxime es indispensable dicho proceder o actuar tratándose fiscalización de cuentas “públicas”.

Ahora bien, por adición al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de abril del 2014, en adecuación al artículo 16, fracción I de la Ley de Auditoría Superior del Estado, se crea el cargo de “Coordinador de Auditorías Especiales”, al que conforme el artículo 16 BIS del Ordenamiento antes citado se le conceden las facultades señaladas en el Reglamento Interior, que en general son concertar y coordinar todas y cada una de las facultades del Auditor Superior del Estado.

De ahí que a dicha figura jurídica tendría que darse el mismo tratamiento que los Auditores Especiales de limitar su encargo a una duración de cinco años, pues tanto dicho Coordinador, como el Auditor Superior del Estado y los Auditores Especiales tienen la facultad coordinada de planear y programar auditorías y revisar y fiscalizar cuentas públicas.

La evolución de la fiscalización superior, sin duda, ha valido para ser considerada como un sólido instrumento que puede potenciar la eficiencia en la gestión del Estado. Algunos estudios internacionales señalan que deben existir ciertas condiciones mínimas para el éxito de entidades de fiscalización superior, entre las cuales se pueden identificar: la Independencia del ente auditado y del ente auditor, y esto solo se logra cortando esa familiaridad que con el paso del tiempo se actualiza entre ambos entes.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>ARTICULO 15.</b> Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Auditoría Superior del Estado contará con los auditores especiales, coordinadores y con el personal necesario para el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presupuesto autorizado; adscritos conforme a la organización, estructura y niveles establecidos en esta Ley y el Reglamento respectivo; y ejercerán las funciones y atribuciones que determine el mismo o que les sean asignadas por el Auditor Superior.</p>	<p><b>ARTICULO 15.</b> Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Auditoría Superior del Estado contará con los auditores especiales, coordinadores y con el personal necesario para el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presupuesto autorizado; adscritos conforme a la organización, estructura y niveles establecidos en esta Ley y el Reglamento respectivo; y ejercerán las funciones y atribuciones que determine el mismo o que les sean asignadas por el Auditor Superior.</p> <p><b>El Coordinador de Auditorías Especiales y los Auditores Especiales durarán en su cargo cinco años y no podrán ser nombrados nuevamente para el periodo inmediato.</b></p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se adiciona el artículo 15 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**“ARTICULO 15.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Auditoría Superior del Estado contará con los auditores especiales, coordinadores y con el personal necesario para el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presupuesto autorizado; adscritos conforme a la organización, estructura y niveles establecidos en esta Ley y el Reglamento respectivo; y ejercerán las funciones y atribuciones que determine el mismo o que les sean asignadas por el Auditor Superior.

**El Coordinador de Auditorías Especiales y los Auditores Especiales durarán en su cargo cinco años y no podrán ser nombrados nuevamente para el periodo inmediato”.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

  
DIPUTADO JOSÉ LUIS RÓMERO CALZADA